

Rad. 2018-628 R. Reposición en subsidio apelación

DIRECTOR <director@albagomez.com.co>

Vie 30/07/2021 2:36 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: director@albagomez.com.co <director@albagomez.com.co>; 'Juridica' <juridica1@albagomez.com.co>; 'Jorge Andres Gutierrez Velez' <gerencia@lospinos-sa.com>; 'Yeimy Vargas S.O.S Jurídico' <yeimmy_vargas@hotmail.com>; Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (505 KB)

2018-628 R. reposición contra auto 23.07.21.pdf;

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso:	Verbal Declarativo
No. Expediente:	11001310301320180062800 2018-628
Despacho:	Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante:	INVRECOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	INDUSTRIAS METÁLICAS LOS PINOS S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 23 de julio de 2021 notificado en el Estado No. 54 de fecha 27 de julio de 2021.

Cordial Saludo,

En atención a las directrices brindadas por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la prevalencia de la virtualidad en la atención del servicio de justicia, me permito enviar por este medio recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de julio, notificado por estado del 27 de julio de 2021.

Para dar cumplimiento a mi obligación legal, remito copia a la apoderada de la parte demandante, cuyo correo se toma del mensaje con el que describió el traslado de las excepciones previas el pasado 26 de marzo de 2021: yeimmy_vargas@hotmail.com

Atentamente,

Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ

Apoderado parte demandante

T.P. No. 95.919 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso:	Verbal Declarativo
No. Expediente:	11001310301320180062800 2018-628
Despacho:	Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante:	INVRECOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	INDUSTRIAS METÁLICAS LOS PINOS S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 23 de julio de 2021 notificado en el Estado No. 54 de fecha 27 de julio de 2021.

Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS LOS PINOS S.A.**, por medio del presente escrito y estando de la oportunidad procesal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de julio de 2021 notificado en el Estado No. 54 de fecha 27 de julio de 2021, el cual resolvió declarar no probada la excepción previa denominada inexistencia del demandante, lo que procedo a hacer en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sea lo primero hacer notar al Despacho que en el escrito de excepciones previas radicado el día 22 de agosto de 2019 bajo el número consecutivo 036559 se formularon 3 de ellas, las cuales están contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso: (i) INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE prevista en el numeral tercero, (ii) INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE prevista en el numeral cuarto e (iii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES prevista en el numeral quinto, cada una sustentada de manera independiente con los argumentos pertinentes.

No obstante, en el auto objeto de recurso, solo hizo alusión a la primera de ellas, es decir, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, dejando de lado las otras dos excepciones que se presentaron y las cuales se deben resolver previo a la celebración de la audiencia inicial.

I. FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

Ahora bien, a pesar de que en el auto del 23 de julio, el Juzgado tomó como no probada la única excepción estudiada, se insiste en la misma, pues el documento base para reclamar un supuesto incumplimiento por parte de la hoy demandante es el *“Acuerdo que habilita la liquidación final del contrato de compraventa No. 179 de 2010 celebrado entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y Unión*

Temporal Colmex, amparado con la póliza de cumplimiento No. 994000001623", el cual, tal como puede verse en las pruebas arrimadas, fue suscrito por:

- i. UNIÓN TEMPORAL COLMEX,
- ii. INDUSTRIAS METÁLICAS LOS PINOS
- iii. ASEGURADORA SOLIDARIA.

Es decir, solo las personas que hagan parte del mismo, podrían eventualmente alegar un presunto incumplimiento y por lo tanto la reparación de perjuicios. No es esto lo que sucede con Invrecol, quien a pesar de ser una de las sociedades integrantes de la Unión Temporal Colmex, no fue suscriptora del Acuerdo y no puede ahora fungir como demandante.

Quien detentaría tal posición judicial podría ser la Unión Temporal Colmex, sin embargo, tal como lo aduce el Despacho en el auto atacado *"la inexistencia del demandante puede entenderse como aquel que impediría que el demandante o demandado comparezca al proceso, en otras palabras, corresponde a la capacidad procesal"*. Al estar la Unión Temporal extinta, pues su vocación de perdurabilidad únicamente se circunscribía a la ejecución del contrato No. 179/10, el cual se liquidó el 31 de diciembre de 2012, no podría esta reclamar a mi representada una presunta responsabilidad.

Por otro lado, no es cierto que la alegada responsabilidad civil se derive de la compraventa de camas hospitalarias celebrada entre Invrecol y Los Pinos, pues el daño que se reclama en la demanda por valor de \$385.862.400 pesos, el cual debieron asumir la UT Colmex y la Aseguradora Solidaria de Colombia, provino exclusivamente del incumplimiento del contrato No. 179 de 2010 suscrito entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la Unión Temporal Colmex.

No puede entonces la pretendida parte activa, alegar un incumplimiento a mi representada y el consecuente pago de la sanción impuesta en la Resolución 353 de 2014 si ni Invrecol ni Los Pinos fueron parte del contrato 179 de 2010.

II. FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE

Respecto de la segunda excepción propuesta INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE, que como se indicó en la parte inicial del recurso, no fue objeto de estudio por parte del Despacho, es preciso recordar el contenido del artículo 222 del Código de Comercio:

Artículo 222. Efectos posteriores a la liquidación de la sociedad

Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad,

a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

Tal como se extrae de la norma, la sociedad que se halle en estado de liquidación conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Lo que pretende Invrecol con la interposición del presente proceso dista de tales actividades y de las obligaciones de su liquidador, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 238 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, se reiteran los argumentos planteados en el escrito de excepciones previas sobre este punto.

III. FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Finalmente, sobre la tercera excepción deprecada, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, respecto de la cual, como ya se señaló en la parte inicial del recurso, el Despacho no desestimó los argumentos planteados, se insiste en que también está llamada a prosperar toda vez que el artículo 54 del C.G.P. es la norma que indica que la sociedad en estado de liquidación debe ser representada por su liquidador; sin embargo, de las pruebas arrojadas a la actuación no se puede concluir que el señor Paul Ramiro LEÓN CARDENAS sea el liquidador de Invrecol.

Esto puede constatarse con el certificado de existencia y representación legal presentado con el escrito de demanda, en el que el señor LEÓN figura como representante legal, pero no como liquidador de la persona jurídica.

Aunado a ello, no es cierto que Invrecol se encuentre en estado de liquidación voluntaria desde el 16 de abril de 2018, pues tal como se menciona en el aludido certificado *“esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil. Por tal razón los datos corresponden a la última información suministrada por el comerciante en el formulario de matrícula y/o renovación del año: 2013”*, lo que dio lugar a que la Cámara de Comercio de Bogotá procediera aplicar el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 declarando su disolución y estado de liquidación.

Conforme a lo anterior, se reiteran los argumentos planteados en el escrito de excepciones previas sobre este punto.

PETICIÓN

Siendo consecuente con los argumentos expuestos, las excepciones previas interpuestas están llamadas a prosperar, por lo que de manera respetuosa solicito se revoque la decisión contenida en el auto del 23 de julio de 2021 notificado en el Estado No. 54 de fecha 27 de julio de 2021 y en su lugar, se declare la terminación de la actuación.

Del Sr. Juez,



Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ
C. C. No. 79.961.769 de Bogotá
T. P. No. 95.919 del C.S.Jud